

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 5 días del mes de junio del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**GALLARDO, JORGE MATIAS C/ ANGOSTURA VIDEOCABLE SA Y COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/ ORDINARIO**" - Expte. BA-00926-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que mediante presentación de fecha 07/05/2026 (mov. E0022), la parte actora interpone recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra la resolución dictada en fecha 04/05/2026, mediante la cual este Tribunal resolvió las oposiciones formuladas respecto de la prueba ofrecida por las partes.

--- Sostiene que dicho pronunciamiento omitió expedirse sobre las pruebas informativas dirigidas a COLSECOR y a Correo Argentino/OCA; cuestiona asimismo la limitación impuesta a la producción de determinada documental vinculada a las actas de directorio y órganos de administración de las codemandadas; y solicita se reconsidere el rechazo del pedido de acumulación con los autos "GALLARDO, DIEGO MAURICIO C/ ANGOSTURA VIDEOCABLE SA Y COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/ ORDINARIO" (Expte. BA-00924-L-2025), invocando la existencia de circunstancias sobrevinientes que modificarían los fundamentos considerados al momento de resolver.

--- Corrido traslado, la codemandada Angostura Videocable S.A. contesta (mov. E0025) , solicitando el rechazo íntegro del recurso deducido. Sostiene, en lo sustancial, que las decisiones relativas a la admisión y producción de prueba resultan inapelables, que el Tribunal efectuó un análisis detallado y fundado de las oposiciones formuladas y que los agravios introducidos por la recurrente no constituyen más que una mera discrepancia con lo oportunamente resuelto. Asimismo, cuestiona la procedencia de las medidas probatorias cuya admisión pretende la actora y se opone al pedido de acumulación.

--- A su turno, la codemandada COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA. evacúa el traslado (mov. E0024) solicitando igualmente el rechazo de la revocatoria. Señala que la resolución recurrida contiene una valoración razonada de los distintos medios probatorios ofrecidos, que no existe afectación alguna al derecho de defensa y que los agravios invocados no evidencian arbitrariedad ni omisión sustancial. Asimismo, sostiene la improcedencia de las medidas cuya incorporación pretende la recurrente y mantiene su oposición al pedido de

acumulación oportunamente rechazado.

---2) Que el art. 148 inc. 1º del CPCC -en referencia a lo normado en el art. 34 inc. 3º de idéntico cuerpo legal-, establece la facultad del juzgador de corregir errores materiales o suplir cualquier omisión de la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión.

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.-

--- Ahora bien, encontrándose la cuestión en estado de resolver, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento.-

--- **2.a) Informativa a COLSECOR**

--- En relación con el agravio referido a la omisión de tratamiento de la prueba informativa dirigida a COLSECOR, asiste razón a la recurrente.

--- En efecto, de las constancias de autos surge que dicha medida fue oportunamente ofrecida por la parte actora y no mereció pronunciamiento expreso en la resolución de fecha 04/05/2026, correspondiendo en consecuencia integrar dicho decisorio.

--- Sentado ello, corresponde rechazar la oposición formulada y admitir la producción de la presente prueba informativa. Ello así, toda vez que la información requerida guarda adecuada relación con los hechos controvertidos, en particular con las circunstancias que rodearon la causal invocada para disponer el despido y los extremos fácticos vinculados al servicio SENSEA que constituyen materia de debate en autos.

--- En tales condiciones, no se advierte que la medida resulte inconducente, superflua o contraria a las reglas que rigen la admisibilidad de la prueba, por lo que corresponde su producción, sin perjuicio de la valoración que oportunamente merezca al momento del dictado de la sentencia definitiva.-

---**2.b) Informativa a Correo Argentino y OCA**

--- En relación con el agravio referido a la omisión de tratamiento de la prueba informativa dirigida a Correo Argentino y OCA, asiste razón a la recurrente.

--- En efecto, de las constancias de autos surge que dicha medida fue oportunamente ofrecida por la parte actora y no mereció pronunciamiento expreso en la resolución de fecha 04/05/2026, correspondiendo en consecuencia integrar dicho decisorio.

--- Asimismo, cabe señalar que la referida prueba no fue objeto de oposición específica por parte de las demandadas al momento de contestar demanda, oportunidad procesal prevista para formular observaciones respecto de los medios probatorios ofrecidos por

la contraparte. En consecuencia, los cuestionamientos introducidos recién al evacuar el traslado de la presente revocatoria resultan extemporáneos y no pueden ser considerados a los fines de resolver la admisibilidad de la medida.

--- Sentado ello, la información requerida se encuentra vinculada con la autenticidad, imposición, recepción y trazabilidad de las comunicaciones postales intercambiadas entre las partes, extremos que guardan relación con los hechos debatidos en autos y con diversos rubros reclamados en la demanda.

--- En consecuencia, no advirtiéndose impedimento para su producción ni afectación a derechos de terceros, corresponde admitir la prueba informativa dirigida a Correo Argentino y OCA, sin perjuicio de la valoración que oportunamente merezca al momento del dictado de la sentencia definitiva.-

--- **2.c) Actas de directorio**

--- En cuanto al agravio referido al alcance otorgado a la documental consistente en actas de directorio y órganos de administración de las codemandadas, no se advierten razones que justifiquen modificar el criterio adoptado.

--- La recurrente se limita a reiterar argumentos ya considerados al momento de resolver las oposiciones formuladas, sin demostrar la existencia de error, omisión o circunstancia novedosa que torne procedente la revisión de lo decidido.

--- En consecuencia, corresponde rechazar la revocatoria en este aspecto y mantener los alcances y limitaciones establecidos en la resolución de fecha 04/05/2026.-

--- **2.d) Acumulación**

--- Tampoco puede prosperar el agravio relativo al rechazo del pedido de acumulación.

--- Ello por cuanto la circunstancia sobreviniente invocada por la recurrente no resulta idónea para desvirtuar los restantes fundamentos tenidos en consideración al momento de resolver, particularmente la ausencia de identidad subjetiva entre ambos procesos y la improcedencia de la acumulación en las condiciones analizadas en el decisorio recurrido.

--- Por lo expuesto, corresponde rechazar la revocatoria deducida en este punto y mantener lo oportunamente resuelto.-

--- **3) Finalmente,** corresponde señalar que la parte actora interpuso recurso de apelación en subsidio.

--- Sin embargo, las cuestiones objeto del presente pronunciamiento se encuentran referidas a la admisión, rechazo y delimitación de los medios probatorios ofrecidos por las partes, materia respecto de la cual las resoluciones judiciales resultan inapelables,

conforme surge del régimen procesal aplicable y de la aplicación supletoria del art. 350 del C.P.C.C.

--- En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación deducido en subsidio.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, integrar la resolución de fecha 04/05/2026 admitiendo la prueba informativa dirigida a COLSECOR y a Correo Argentino/OCA, conforme los alcances establecidos en los considerandos.

--- **II)** Rechazar el recurso de revocatoria en todo lo demás que fue materia de agravio.

--- **III)** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

--- **IV)** Imponer las costas por su orden atento el modo en que se resuelve (art. 31 Ley 5631).

--- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **VI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-